

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0499/2018

EXPEDIENTE: 007/2018 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0499/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **REPRESENTANTE LEGAL DE “CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y como parte actora, contra de la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **007/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **REPRESENTANTE LEGAL DE “CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y como parte actora, interpone en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

“

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de la comunicación realizada por oficio 411 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete de la (sic) Presidente Constitucional de Municipio y Comunidad Indígena de Santo Domingo Yanhuatlán, Nochixtlán, Oaxaca.

CUARTO. Téngase por recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintiséis de octubre del presente año; por el cual se tiene a la autoridad demandada autorizando personas que menciona, quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud que no justifican ante esta sala que cuenten con cédula de licenciados en derecho y que dichos documentos se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho del Índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Así también, expídasele a su costa copia simples de todo lo actuado en el presente expediente.

QUINTO. Conforme a dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

-

...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de una sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **007/2018** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala en sus inconformidades que le agravia la sentencia alzada en la que se declara la validez de la comunicación realizada mediante oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, porque de acuerdo a lo que expuso en su demanda la sala de origen admitió a trámite la demanda en contra del oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y que por ello es erróneo que en la sentencia se haya declarado la “validez de la comunicación realizada por oficio...”, debido a que no impugnó la nulidad de alguna comunicación, sino que el acto combatido consistió precisamente en el oficio como tal y que así fue señalado en sus conceptos de impugnación. De todo esto, afirma, que la sala de origen no está resolviendo conforme a derecho y con base a la pretensión de la aquí disconforme, con lo que sostiene se viola en su perjuicio el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva y el principio de congruencia, máxime que en el auto admisorio se estableció como acto impugnado el oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Agrega que la hoy recurrente en ningún momento controvertió la legalidad de la “comunicación realizada por oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete del Presidente Constitucional del Municipio y Comunidad Indígena de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán Oaxaca”.

De todo esto, sostiene, que la forma de resolver de la primera instancia la deja en estado de inseguridad jurídica, porque no existe congruencia entre lo que fue expuesto en la demanda y en la contestación de demanda y lo resuelto en la sentencia alzada. Invoca al efecto el criterio de rubro: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLCUIÓN JUDICIAL”.

Finaliza este agravio diciendo que el punto a debatir entre la demanda y la contestación de la demanda es la resolución contenida

en el oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y la negativa real y expresa recaía a su solicitud de revalidación de licencia y que no resulta congruente que la sala de origen se limite resolver la validez de la comunicación realizada por oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete por el Presidente Constitucional del Municipio y Comunidad Indígena de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca.

Este agravio es **insuficiente** para dejar sin efectos la sentencia impugnada. Es así, debido a que el análisis de la sala de origen versó sobre el contenido del oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (agregado a folio 100 del sumario natural), es así, porque de las actuaciones judiciales remitida para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende el siguiente texto:

“...TERCERO. CERVEZAS MODELO DE LA MIXTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderada general, demandó a este tribunal, la nulidad del oficio número 411 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca, ciudadana (sic) VIANEY CRUZ BLANCO, respecto de la solicitud de la empresa actora, sobre la revalidación de licencia comercial 00023, para el giro de abarrotes y cafetería con vigencia del dos mil dieciséis con el nombre de MODELORAMA, como establecimiento comercial de CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA S.A. DE C.V., visible a fojas 98 del sumario de este juicio...

De los hechos probados por las partes, la parte actora, acreditó la existencia del acto impugnado a través de un documento visible a foja cien de este sumario, por el que la hoy demandada presidenta (sic) municipal, le comunica que por decisión de la asamblea general extraordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 7 y 8 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, no se autorizó la revalidación de licencia municipal de funcionamiento que solicitaba...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por su parte en el escrito de demanda, la hoy revisionista indicó:

“...vengo a promover JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de la resolución contenida en el oficio número 411 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual en atención a la petición de fecha DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, recibido el VEINTITRÉS DE ENERO DEL PRESENTE, en el que solicitó revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, se nos informa que previa asamblea general extraordinaria con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos artículo (sic) 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación 7º y 8º de la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, se determinó la no autorización de la misma, emitido por el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca...

La negativa real y expresa recaída al escrito de solicitud de refrendo de licencia contenida en el oficio número 411 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca...”

De las anteriores reproducciones es viable desprender que el estudio realizado por la sala de origen versó precisamente sobre los mismos actos a que alude la disconforme en su escrito de demanda, con independencia del nombre que la resolutora de primer grado le confiera al referirse a “la comunicación realizada por oficio 411 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete de la (sic) Presidente Constitucional del Municipio y Comunidad Indígena de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca”; pues lo relevante es que el análisis de fondo realizado en la sentencia haya versado sobre los actos impugnados (cualesquiera sea su nombre) y no sobre otros diversos y, en el caso, se arriba a la conclusión de que el estudio de la resolución que aquí se analiza se efectuó sobre el acto impugnado, es decir, sobre el oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete expedido por el Presidente Constitucional de Santo Domingo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca. Es por estas razones que este agravio es **insuficiente** para destruir la determinación alzada.

En su segundo motivo de disenso explica que le agravia la sentencia alzada porque no se encuentra fundada ni motivada. Dice que aún cuando la juzgadora haya establecido que el estudio de los actos administrativos implican un control de legalidad entre el derecho de un particular no indígena y una autoridad indígena, la decisión de decretar la validez del acto impugnado (oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete expedido por el Presidente Constitucional del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca) es ilegal; debido a que la enjuiciada no funda debidamente la negativa de revalidación de licencia, porque los artículos citados en el acto impugnado no son aplicables al caso concreto ya que el trámite solicitado es propio de la autoridad demandada y no de la asamblea.

Para abundar en este punto explica que conforme al artículo 57 la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, las licencias son de vigencia anual y que los contribuyentes deberán de solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que sean solicitados por la Tesorería, de ahí que aduce su representada sólo estaba en la obligación de cumplimentar con los requisitos exigido por la Tesorería municipal por lo que haber sometido la revalidación de su licencia a la asamblea comunitaria le agravie, ya que en todo caso, la Ley de Ingresos debería establecer que los permisos se someterán a la consideración de la Asamblea. Que debido a estos argumentos el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al aplicarle un procedimiento que la ley no establece y que con ello se transgrede el contenido del artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa y, asegura, que esto debió ser tomado en cuenta por la sala de origen, atendiendo al principio que dice “donde la ley no distingue no debemos distinguir”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estos argumentos son ineficaces para destruir la resolución alzada, debido a que se trata de argumentos expuestos en su escrito de demanda y los cuales, precisamente, fueron motivo de análisis de la primera instancia. Sin que sea óbice apuntar que los mismos están dirigidos a controvertir el acto impugnado pues contienen expresiones

tendientes a demostrar que tal acto es ilegal y en manera alguna exponen la ilegalidad en que presumiblemente incurre la juzgadora, lo que era necesario para que esta Sala Superior procediera a su análisis. Es así, porque la técnica jurídico procesal de los agravios exige que el agraviado exponga la lesión que sufre y que explique de qué manera la juzgadora le produce tal lesión en su resolución, por lo que, repetir las razones por las que estima que el acto impugnado es ilegal, sólo constituye una reiteración de sus conceptos de impugnación, pero no logra establecer la ilegalidad en que incurrió la juzgadora primigenia. Estas consideraciones tienen apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictada en la octava época y que está visible a página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:



“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la jurisprudencia V.2o. J/100 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de la octava época, visible a página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 80, de agosto de 1994, con el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto,

debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido.”

Más adelante, afirma que la resolutora primigenia hace una distinción transgrediendo de esa manera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debió privilegiar que el acto administrativo estuviera fundado y motivado al no estar sujeto al arbitrio de la autoridad demandada.

También afirma que la resolución alzada es ilegal debido a que la sala de origen refirió que la enjuiciada al contestar la demanda acreditó que por Asamblea General de la Comunidad de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán Oaxaca determinó auto adscribirse como comunidad y municipio indígena y que con ello, es suficiente para decretar que *“...no son expertos en derecho positivo para hacer una fundamentación y motivación como lo exige el acto, pero con un resultado previsible como lo ha establecido la Corte Institucional de Colombia quedó satisfecho el derecho del particular a la legalidad reclamada en este juicio...”*, lo que aduce la revisionista es contrario a derecho debido a que la *“ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento”* y para sostener este argumento cita el criterio de rubro: **“IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO”**.

Agrega que, aun cuando se esté en presencia de una comunidad indígena la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca prevé que las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativo internos y sólo podrán ejercer jurisdicción tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o pueblos distintos.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esto que el conflicto existente entre el Presidente Constitucional de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán y la aquí disconforme y que generó el oficio impugnado no tiene el carácter de conflicto interno y por tanto no forma parte de la problemática de la comunidad indígena, por lo que, la autoridad municipal no puede ejercer jurisdicción alguna para prohibirle con base a usos y costumbres que realice una actividad comercial.

Repite que conforme al artículo 38, fracción I, inciso a) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción tratándose de controversias en que ambas partes sean indígenas, por lo que al haber resuelto la sala de origen como lo hace al considerar que la asamblea extraordinaria de ciudadanos es válida, lo cual dice no encuentra justificación legal.

También agrega que la sala de origen emite su opinión personal en la sentencia alzada en cuanto a que la actividad que desarrolla es distinta a aquélla por la cual solicitó la revalidación de la licencia y que esta circunstancia no debió ser expresada por la resolutora primigenia, que en todo caso, esto sería motivo de un juicio diverso, reiterando que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas pueden dedicarse a la actividad que prefieran siempre que sea lícita y que esta es la única restricción que marca la Carta Fundamental, de ahí que no existe justificación para que una persona moral que justifica dedicarse a una actividad lícita se vea limitada en la actividad comercial a que se dedica.



Ahora , en la sentencia alzada existe la siguiente determinación:

“...En una interpretación hermenéutica diatópica, se analizará el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que reclama el particular, aplicando la orientación que nos da la Corte Constitucional de Colombia en la solución de casos interculturales, para lo que ha establecido en su jurisprudencia, reglas y subreglas de los estudios, las han agrupado en la consideración del elemento personal de quien se juzga, del elemento territorial del lugar de los hechos, del elemento institucional y objetivo, de tal manera que en los casos en los que se reclama la legalidad en los que el actor exige ese derecho que tiene a que la determinación de la autoridad indígena sea “legal”, es decir, apegado a la ley dominante, se dice dominante de una ley que se aplica en todo el territorio de un país, y de forma excepcional la ley de los pueblos indígenas. Dado el caso en que ambas tienen el mismo rango constitucional, no debería llamarse dominante, pero es una regla innegable. Sin embargo, la misma Constitución le concede el mismo valor a la norma indígena y como lo ha solucionado la Corte Constitucional Colombiana. El principio de legalidad se concibe, en el marco de la jurisdicción especial indígena, como predecibilidad o previsibilidad de las actuaciones de las autoridades tradicionales. La

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Corte Constitucional de Colombia, ha dicho, si el acto reclamado es predecible o previsible, es decir, forma parte de la lógica colectiva del pueblo, no tiene por que ser ilegal, la gente ya sabe de las consecuencias de algunas conductas que es lo mismo que busca el principio de la seguridad jurídica que tutela el artículo 14 Constitucional, el administrado que se ubica por su origen o por su trabajo en un territorio determinado, conoce las consecuencias de sus actos de antemano...

...La autoridad demandada, en su contestación explicó que se trató de una determinación de la Asamblea General Extraordinaria, en la que intervinieron los ciudadanos...

...Además el principio interpretativo de maximización de la autonomía de las comunidades opera en la ponderación de un factor que aumenta "el peso en abstracto" de la autonomía indígena, lo que significa el desplazamiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, incluyendo su autonomía jurisdiccional, en un caso concreto sólo es constitucionalmente válido si existen argumentos fundados y razonables para considerar que la afectación de los demás principios es particularmente grave, o si existe certeza sobre la ocurrencia de esa restricción, en tanto que la evidencia de afectación a los derechos de la comunidad es incipiente o precaria. Lo que en el caso, no sucede, por el contrario, el derecho de la legalidad y seguridad jurídica reclamado por la parte actora, se desvirtuó ante su falta de legitimidad al incumplir con una licencia para expender cerveza en la comunidad y municipio indígena de Santo Domingo Yanhuitlán...

...Por lo anterior, al no haberse acreditado una razón judicial de mayor peso por parte de la actora ante las razones jurídicas en que sustenta su determinación la demandada, para subordinar estos derechos al derecho formal reclamado por la citada accionante de este juicio, y considerando que la determinación ya comentada y analizada de la **Asamblea General de ciudadanos y Ciudadanas de la misma comunidad y municipio indígena, no fue impugnada en este juicio, esta queda firme** y consecuentemente el **oficio informativo de la (sic) Presidente Municipal demandada es VALIDO**, a partir de la fecha en que se dio por enterada la empresa actora del contenido de la determinación de la Asamblea Comunitaria de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de una comunicación defectuosa por no haber anexado el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos, en la que se emitió la determinación de la máxima autoridad de un municipio y comunidad indígena, misma que está firme ante la falta de impugnación.

En el juicio de ponderación y proporcionalidad de los derechos de las partes de este juicio, se advierte que la comunicación que realizó el Presidente del Municipio y Comunidad Indígena demandada, con

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ausencia de las formalidades exigidas por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, no dejó en estado de indefensión al particular, dado que ello le permitió accionar este juicio, debido a que el acto de autoridad por el que se le negó la revalidación que tenía solicitada de una licencia comercial, surgió en una Asamblea General de Ciudadanos que es la máxima autoridad local de la citada comunidad y municipio indígena. Determinación que no fue impugnada por la empresa demandante quien tampoco sufrió ningún perjuicio debido a que no se acreditó contar con una licencia que le permitiera vender su producto en dicha localidad. En cambio el desconocer como autoridad tradicional a la citada Asamblea General de Ciudadanos dentro de una Comunidad Indígena es atentar contra sus pilares que sustentan su conformación comunitaria, sus derechos sociales, su forma de resolver los asuntos internos y su libre determinación. Todo ello atenta en contra de su continuidad histórica como pueblo indígena...”



Conforme a estas transcripciones se desprende que la sala de origen estimó que era necesario hacer un estudio de ponderación para resolver la actual controversia, debido a la colisión de derechos individuales que hizo valer la parte actora (hoy revisionista) y los derechos de la comunidad indígena de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca. Pues resolvió, que ambos derechos pertenecen al mismo rango constitucional y que por tanto, debía tomarse en cuenta los lineamientos otorgados por la Corte Constitucional Colombiana para resolver casos de controversias intercultural, rigiéndose bajo los principios de predecibilidad y previsibilidad, conforme a los cuales una determinación es predecible y previsible de acuerdo a la lógica colectiva del pueblo, y por ende, resulta legal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Igualmente la sala de primer grado, estimó que en el juicio la parte actora no demostró estar legitimada para demandar la nulidad del acto impugnado, porque no demostró contar con la licencia para vender cerveza dentro de la jurisdicción de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca.

Finalmente la sala de origen, estimó que el contenido del acto impugnado (oficio 411 de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete expedido por el Presidente Constitucional de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca) encuentra su fundamento en una Asamblea de Ciudadanos de la Comunidad Indígena de Santo

Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca y que el acta que se emitió con motivo de la citada Asamblea no fue combatido, **por lo que**, la determinación de la Asamblea Comunitaria quedaba firme y por consecuencia el acto impugnado al encontrar en ella su origen.

Así, contrastando los argumentos expuestos por la aquí revisionista con las consideraciones que sostienen el fallo en análisis se tiene que no logra desvirtuarlas, porque no logra explicar porqué la juzgadora primigenia no debió hacer un ejercicio de ponderación, tampoco indica si los lineamientos de la Corte Constitucional Colombiana de predecibilidad y previsibilidad son aplicables o no al caso en concreto; del mismo modo, es omiso en refutar la falta de legitimación que resolvió la sentencia en el sentido que incumplió con su deber de contar con una licencia para vender cerveza para estar en condiciones de controvertir el acto impugnado y; finalmente, tampoco controvierte la declaración de la sala de origen en la que explicó que dado que el Acta de Asamblea de Ciudadanos de Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán, Oaxaca y que tal acto no había sido controvertido es lo que permite la subsistencia tanto de esa decisión como del oficio impugnado. Es por estas razones que los agravios expuestos son ineficaces para destruir las consideraciones que sostienen la sentencia en revisión, porque la disconforme se limita a hacer diversas afirmaciones con el objeto de dejar sin efectos el fallo alzado, pero sin controvertir las razones torales en que se funda. Sirve de ilustración la jurisprudencia 3a. 30.de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a página 83 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 19-21 de julio-septiembre de 1989, con el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

En este sentido, cuando dice que los sistemas normativos indígenas sólo se aplicarán en los casos de jurisdicción entre dos sujetos indígenas conforme al artículo 38, fracción I, inciso a) de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca y que por tanto, en el caso resultaba inaplicable e innecesaria la Asamblea Comunitaria para resolver lo relativo con su petición de revalidación, esto es **inatendible** en esta instancia, debido a que con ello pretende que esta Superioridad analice argumentos no expuestos en su escrito de demanda y por tanto desconocidos para la autoridad demandada, pues a partir de ellos pretende controvertir tal acta de Asamblea lo que no está permitido a través de esta instancia revisora, en todo caso debió haberlo expuesto en su demanda, para que a la luz de estas manifestaciones la enjuiciada a su vez expusiera lo que considerara pertinente y entonces la sala de origen se abocara al estudio de esta circunstancia. Debe precisarse que el recurso de revisión no puede atender situaciones ni argumentos que no fueron sometidos a la jurisdicción de la primera instancia, en principio porque no es el objeto del recurso, pero además porque ello colocaría en un estado de desventaja a una de las partes. Estas ideas encuentran apoyo por similitud en el tema en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, la cual es consultable a página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXII de diciembre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas,*

constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

En estas consideraciones, se **confirma** la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 499/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO